

ACCION DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-31-04-008-2023-00086-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALBERTO CUETO DE LA ROSA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-04-008-2023-00086-00

Señora Juez: Doy cuenta a usted la presente solicitud de Acción de Tutela informándole que por reparto nos correspondió. Provea usted de conformidad

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

Por reunir los requisitos legales de que da cuenta el decreto 2591 de 1991 se admitirá la solicitud de tutela promovida por **WILLIAM ALBERTO CUETO DE LA ROSA**, identificado con C.C. 9.294.136, de Turbaco, Bolívar, quien actúa en causa propia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EN LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, A LA IGUALDAD, A CONCURSAR POR UN TRABAJO DE CARRERA DOCENTE EN TÉRMINOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD.**

Vincúlese a **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, Y A LOS TERCEROS CON INTERÉS**, en aras de propender por la resolución del asunto que se estudiará.

De otro lado conforme a la medida provisional, visible a folio 1, observa el Despacho que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando**

ACCION DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-31-04-008-2023-00086-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALBERTO CUETO DE LA ROSA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Que, en todo caso, para la procedencia de una medida de esta naturaleza, es indispensable que concurren los requisitos de **necesidad y urgencia**, esto es, que la intervención constitucional deba realizarse de forma inmediata so pena de que una situación negativa se torne definitiva y la finalidad de la tutela se vuelva infructuosa, claro está, sujeta a las resultas de la decisión definitiva que haya de adoptarse en el marco del procedimiento constitucional.

Acorde a lo anterior y examinado el fundamento fáctico, tenemos que el accionante solicita a través de la medida provisional, se ordene *“de manera urgente y con el fin de evitar un perjuicio irremediable en el suscrito tutelante, suspender el concurso de méritos y en particular la publicación de la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, hasta tanto se resuelva la acción de tutela, dado que, acorde con la misma reglamentación de la Convocatoria, una vez la Lista de Elegibles esté en firme, la misma se tornará inmodificable.”.*

Así mismo, analiza el Despacho que no fueron allegados elementos de convicción que den cuenta de la urgencia y necesidad de adoptar una medida provisional en dicho sentido mientras se profiere el fallo.

Aunado a ello el trámite de la acción de tutela es expedito y el objeto de fondo de la misma, en la medida que se está solicitando la protección al debido proceso, se requiere escuchar las razones de la accionada y vinculadas para así garantizar el derecho de contradicción.

En consecuencia, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, se niega medida provisional solicitada.

En armonía con todo lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela instaurada por tutela promovida por **WILLIAM ALBERTO CUETO DE LA ROSA**, identificado con C.C. 9.294.136, de Turbaco, Bolívar, quien actúa en causa propia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EN LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, A LA IGUALDAD, A CONCURSAR POR UN TRABAJO DE CARRERA DOCENTE EN TÉRMINOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD**

SEGUNDO: **VINCÚLESE** a **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, Y A LOS TERCEROS CON INTERÉS**, en aras de propender por la resolución del asunto que se estudiará.

TERCERO: Ofíciase a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE CARTAGENA), LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, Y A LOS TERCEROS CON INTERÉS**, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, al momento de la notificación, rinda un informe en el término de cuarenta y ocho horas (48) sobre los hechos de la demanda y los demás que estime necesario en ejercicio de su derecho de defensa

ACCION DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-31-04-008-2023-00086-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALBERTO CUETO DE LA ROSA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

en específico a los relacionados al proceso DE SELECCIÓN DE OFERENTES PRIMERA INFANCIA 2023 MI_2022_3.

Hágasele saber a las accionadas y vinculada que el informe deberá ser rendido dentro término estipulado, en caso contrario se darán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su solicitud.

CUARTO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE CARTAGENA) publicar en su página web, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite. Las constancias deberán ser remitidas dentro del informe presentado.

QUINTO: No acceder a la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto ut supra.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Indíquesele a las partes y apoderados que en virtud de las medidas adoptadas en los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el PCSJA20-11567 de 5 de junio de esa misma anualidad; los informes, documentos y memoriales con destino a esta actuación deben ser enviados únicamente al correo institucional: j08ctopconcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUCIA PERDOMO GENES
JUEZ